



**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, la presente contestación de demanda dentro del proceso ejecutivo de alimentos, para su estudio de admisión, presentado por el señor FERMÍN HERNÁNDEZ VALENCIA, sírvase proveer:

Suaita 9 de junio de 2.021

El secretario,

  
JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Suaita, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
Radicado: 687704089001-2021-00036-00

ingresa al despacho la presente contestación de demanda del proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el señor FERMÍN HERNÁNDEZ VALENCIA, la cual será inadmitirá por no superar el tamiz procedimental que exige la naturaleza del proceso puesto en consideración del despacho, por lo tanto se enunciarán las fallas que el despacho advirtió.

1. En primer lugar, el Juzgado observa que el escrito de contestación adolece de identificación o radicado del proceso, de igual manera, se tiene que para actuar en un proceso ejecutivo de alimentos es necesario y obligatorio, hacer uso del derecho de postulación, o dicho de otra manera, el demandado debe ser representado por un abogado pues en tanto no le resulta jurídicamente posible actuar en causa propia.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema<sup>1</sup> de Justicia al manifestar:

*“..(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su*

<sup>1</sup> Ficha STC 10890 -2019.



*trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"*

*En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país..".*

2. El artículo 96, numeral 1 del C.G.P. expresa que la contestación debe contenerse el nombre, domicilio y número de documento de identificación del demandado, información que tendrá que ser completada.
3. En lo referente sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el demandado deberá hacer el pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de ellos, entendiéndose esto, que se debe indicar una respuesta de cuáles admite, niega, o no le constan, en los términos del artículo 96 ibidem.
4. Tendrá que aclarar la parte demandada, el sentido de la suma de dinero mencionada en el párrafo segundo y tercero de la contestación y su pertinencia con los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que es un dinero que no figura en el escrito de demanda dentro del presente diligenciamiento, por tanto, tendrá que hacerse la corrección y/o adecuación en lo que a ese respecto haya lugar.
5. En la referencia del escrito de contestación de la demanda manifiesta proponer excepciones, lo cual no se vislumbra que se hubiera realizado, por lo tanto, deberán ser propuestas teniendo en cuenta las reglas del numeral 3 del artículo 96 del C.G.P. debido a que no se observa un acápite de las mismas o que se hubieran mencionado como corresponde a tal requisito
6. Los documentos que enumera, no se logra establecer si se tratan de anexos o de pruebas, en el segundo evento si es el caso, deberá hacerlo conforme a las reglas del numeral 4 del artículo 96 del C.G.P., por tanto, tendrá que efectuar la corrección y/o adecuación de la contestación de la demanda en lo que a ese respecto haya lugar.
7. En cuanto a las notificaciones, deberán adicionarse señalando la información establecida en las reglas del numeral 5 del artículo 96 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, señalando el lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, reciba notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.



## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de demanda dentro del proceso ejecutivo de alimentos presentada por el señor FERMÍN HERNÁNDEZ VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, advirtiéndolo que requiere de abogado para hacerlo.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la contestación de la demanda en cuanto a las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>2</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 10 de junio de 2.021.

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2.020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada.